



"La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS Y/O BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO ORDINARIO LABORAL
EXPEDIENTE NÚMERO: 79/21-2022/JL-I
ACTOR: EDWI YASUAQUI DELGADO UVIETA
DEMANDADO: KIMBI S.C., KIMBI FORUM S.C.,
MOVIMIENTO LIBERTAD A.C., ILIANA RAMÍREZ
VALLADARES Y MARCO ANTONIO AGUILAR CEH

- 1.- KIMBI S.C.
- 2.- KIMBI FORUM S.C.
- 3.- MARCO ANTONIO AGUILAR CEH

En el expediente laboral número **79/21-2022/JL-I**, relativo al **Procedimiento Ordinario Laboral**, promovido por **Edwi Yasuaqui Delgado Uvieta**, en contra de **Kimbi S.C., Kimbi Forum S.C., Movimiento Libertad A.C. y de los Ciudadanos Iliana Ramírez Valladares y Marco Antonio Aguilar Ceh**, el 08 de noviembre del 2022, se dictó un **acuerdo**, mismo que al tenor literal dice lo siguiente: -----

"...Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, a 08 de noviembre de 2022.

Vistos: 1) Con el estado procesal que guarda este expediente; 2) Con el escrito de fecha enero de 2022, suscrito por el ciudadano **Daniel Asaf Chi Hoil Reyes** en su carácter de apoderado legal de la parte demandada, mediante el cual da contestación a la demanda interpuesta en su contra, expone sus excepciones y defensas, ofrece las pruebas que pretenden rendir en juicio, así como anexa las que tiene en su poder y objeta los medios probatorios ofertados por la parte actora y 3) Con el escrito de fecha enero de 2022, suscrito por el ciudadano **Jorge Alejandro Rodríguez Rodríguez**, en su carácter de apoderado legal de la parte demandada, mediante el cual da contestación a la demanda interpuesta en su contra, expone sus excepciones y defensas, ofrece las pruebas que pretenden rendir en juicio, así como anexa las que tiene en su poder y objeta los medios probatorios ofertados por la parte actora. **En consecuencia, se acuerda:**

PRIMERO: Personalidad jurídica.

1. Representante legal de Movimiento Libertad A.C.

En atención a la escritura pública de fecha 04 de agosto de 2021, otorgada ante la fe del Licenciado en Derecho **Jorge Luis Pérez Curmina**, Notario Público número 34 del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche; de conformidad con el artículo 692 fracción III de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se reconoce la personalidad jurídica del ciudadano **Daniel Asaf Chi Hoil Reyes**, como apoderado legal de la moral denominada "**Movimiento Libertad**", A.C. -parte demandada-, al haber acreditado tener el carácter de **Presidente del Consejo Directivo**, teniendo la facultad para otorgar poderes generales para pleitos y cobranzas y actos de administración.

1.2 Apoderados legales de Movimiento Libertad A.C.

Aunando a lo anterior y en atención a la carta poder de fecha 4 de enero de 2022, suscrito por el ciudadano **Daniel Asaf Chi Hoil Reyes**, ante dos testigos, y con relación a las copias simples de las cédulas profesionales número 3373195, 7340389, 5330849, 10896641 09945972, 10633086 y 9945130 emitidas por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública; con fundamento en la fracciones II y III del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se reconoce la personalidad jurídica de los ciudadanos **Pablo David Canul Cortes, Jorge Alejandro Rodríguez Rodríguez, Teoleticia Canul Cortes, Julio Cesar López May, Omar Alberto González Cruz, María de Lourdes Cauich Chi y Rosa Elena Salazar Cruz**, como apoderados legales de la persona moral denominada **Movimiento Libertad A.C.**

Por lo que respecta a la ciudadana **Deyci Araceli López Pérez** que anexa la copia simple de su cédula profesional número 11117933 expedida por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, pero al no estar inserta en la carta poder firmada por la parte actora, no es posible deducir que haya sido la intención de la -parte demandada-, de otorgarle poder de representación, en tal sentido con fundamento en lo previsto en la fracción III del ordinal 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, no se le reconoce personalidad jurídica como apoderada legal de la parte demandada **Movimiento Libertad A.C.**

Ahora bien, en atención a la carta poder suscrita por el apoderado legal de la parte demandada, en cuanto a tener como sus apoderados Legales a los ciudadanos **Jorge Manuel Rodríguez Vargas, Alberto M. de la Gala Moguel, Joaquín Rodríguez Rodríguez, Roger Abraham Prieto Cuevas, Jessica Paola Bonilla Turriza y Martha de J. Zamarron Campos**; con fundamento en lo previsto en la fracción II del ordinal 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, no se les reconoce dicha personalidad jurídica al no haber demostrado, ninguna de las personas antes mencionadas, ser licenciados en derecho.

2. Apoderados legales de la ciudadana Ileana Vanessa Ramírez Valladares

En atención a la carta poder de fecha 4 de enero de 2022, suscrito por la ciudadana **Iliana Vanessa Ramírez Valladares**, ante dos testigos y, con relación a las copias simples de las cédulas profesionales número 3373195, 7340389, 5330849, 10896641 09945972, 10633086 y 9945130 emitidas por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública; con fundamento en la fracciones II y III del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se reconoce la personalidad jurídica de los ciudadanos **Pablo David Canul Cortes, Jorge Alejandro Rodríguez Rodríguez, Teoleticia Canul Cortes, Julio Cesar López May, Omar Alberto González Cruz,**



"La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



María de Lourdes Cauich Chi y Rosa Elena Salazar Cruz, como apoderados legales de la ciudadana Iliana Vanessa Ramírez Valladares,

Por lo que respecta a la ciudadana Deyci Araceli López Pérez que anexa la copia simple de su cédula profesional número 11117933 expedida por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, pero al no estar inserta en la carta poder firmada por la parte actora, no es posible deducir que haya sido la intención de la **-parte demandada-**, de otorgarle poder de representación, en tal sentido con fundamento en lo previsto en la fracción III del ordinal 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, no se le reconoce personalidad jurídica como apoderada legal de la ciudadana Iliana Vanessa Ramírez Valladares,

Ahora bien, en atención a la carta poder suscrita por el apoderado legal de la parte demandada, en cuanto a tener como sus apoderados Legales a los ciudadanos Jorge Manuel Rodríguez Vargas, Alberto M. de la Gala Moguel, Joaquín Rodríguez Rodríguez, Roger Abraham Prieto Cuevas, Jessica Paola Bonilla Turriza y Martha de J. Zamarron Campos; con fundamento en lo previsto en la fracción II del ordinal 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, no se les reconoce dicha personalidad jurídica al no haber demostrado, ninguna de las personas antes mencionadas, ser licenciados en derecho.

SEGUNDO: Domicilio para notificaciones personales de Movimiento Libertad A.C. y la ciudadana Iliana Vanessa Ramírez Valladares. En razón de que los apoderados legales de **Movimiento Libertad A.C. y la ciudadana Iliana Vanessa Ramírez Valladares**, señalaron como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en el predio número 86 de la calle 10 portales de San Francisco, barrio del mismo nombre en esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, por lo que en términos del numeral 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

-Autorización para oír y recibir notificaciones-

Por otro lado, al designar el apoderado legal de **Movimiento Libertad A.C.** que autorizaba a los ciudadanos **Jorge Manuel Rodríguez Vargas y/o Pablo David Canul Cortes y/o Joaquín Rodríguez Rodríguez y/o Julio César López May, Omar Alberto González Cruz y/o María de Lourdes Cauich Chi y/o Teoleticia Canul Cortes y/o Rosa Elena Salazar Cruz y/o Jorge Alejandro Rodríguez Rodríguez y/o Wilberth Enrique Torres Mendoza y/o Manuel Alejandro Torres Mendoza**, para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos en su nombre y representación, con fundamento en la última parte de la fracción II del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se autoriza a los antes citados únicamente para tales efectos, ello previa identificación de su persona.

TERCERO: Asignación de buzón electrónico a Movimiento Libertad A.C. y la ciudadana Iliana Vanessa Ramírez Valladares.

En razón de que los apoderados legales de **Movimiento Libertad A.C. y la ciudadana Iliana Vanessa Ramírez Valladares -partes demandadas-**, en su escrito de contestación, solicitaron la asignación de buzón electrónico para recibir por dicho medio sus notificaciones; de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **asígnese buzón electrónico a Movimiento Libertas A.C. y a la ciudadana Iliana Vanessa Ramírez Valladares**, a efecto de que puedan consultar el presente expediente de forma electrónica y reciba notificaciones por dicha vía en términos de los ordinales 742 Ter y 745 Ter de la Ley Laboral en comentario.

-Medidas por la asignación del buzón electrónico-

Se les hace saber a **Movimiento Libertad A.C. y la ciudadana Iliana Vanessa Ramírez Valladares**; que deberán estar atentos de la documentación que reciban en el respectivo correo electrónico que proporcionaron a este Juzgado, ya que por ese medio se les enviará su nombre de usuario y clave de acceso correspondiente, para que puedan ingresar debidamente a su buzón electrónico.

Finalmente, se les informa que, si presentan alguna duda o problema respecto del buzón electrónico, pueden comunicarse con nosotros, ya sea apersonándose a nuestras instalaciones que se ubican en Avenida Patricio Trueba y de Regil, No. 236, San Rafael, con Código Postal 24090, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, para mayor información o bien llamando al número telefónico del Poder Judicial del Estado -(01) 98181-3-06-64- marcando el número de extensión 1246, correspondiente al Juzgado Laboral antes mencionado.

CUARTO: Admisión de escrito de contestación de demanda, recepción de pruebas y manifestaciones de objeciones.

1. **Movimiento Libertad A.C.**

En términos del ordinal 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admite el escrito de contestación de demanda suscrito por el apoderado legal de **Movimiento Libertad A.C. -parte demandada-**, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

Respecto de las manifestaciones realizadas por el apoderado legal **de la parte demandada**, de su escrito de contestación, éstas no se enuncian en el presente acuerdo en razón de que constan en dicho documento, el cual integra este expediente.

Se toma nota de las objeciones realizadas por el apoderado legal **de la demandada**, mismas que no se plasman en el presente acuerdo por encontrarse insertas en el escrito de contestación.



"La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



Así mismo, se hacen constar las excepciones y defensas realizadas por el apoderado legal de **Movimiento Libertad A.C., -parte demandada-** siendo éstas las que a continuación se enuncian:

1. Falta de acción y derecho;
2. Falsedad;
3. Inexistencia de la relación de trabajo;
4. Las demás que deriven de esta contestación.

Excepciones y Defensas que serán valoradas y estudiadas en su momento procesal oportuno.

Con fundamento en los artículos 778 y 780, en relación con los párrafos primero, tercero y octavo del ordinal 873-A ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se receptionan las pruebas ofrecidas por el apoderado legal de **Movimiento Libertad A.C.**, para demostrar los aspectos que precisó en su escrito de demanda, los cuales no se plasman en este proveído por encontrarse insertos en dicho documento, el cual además integra este expediente.

No obstante, para mayor claridad de cuáles son las pruebas que ofreció la **parte demandada**, este Juzgado Laboral hace una relación sucinta de ellas:

- I. **Confesional e interrogatorio para hechos propios.** A cargo de la ciudadana Edwi Yasuaqui Delgado Uvieta.
- II. **Documental público.** Consistente en el informe que deberá rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social.
- III. **Presunciones.** En su doble aspecto legal y humano que deriven de los autos del expediente.
- IV. **Instrumental.** Consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integren el expediente.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

2. Ciudadana Iliana Vanessa Ramírez Valladares

En términos del ordinal 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admite el escrito de contestación de demanda suscrito el apoderado legal de la **ciudadana Iliana Ramírez Valladares -parte demandada-**, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

Respecto de las manifestaciones realizadas por el apoderado legal de la **ciudadana Iliana Ramírez Valladares -parte demandada-**, de su escrito de contestación, éstas no se enuncian en el presente proveído en razón de que constan en dicho documento, el cual integra este expediente.

Se toma nota de las objeciones realizadas por el apoderado legal de la **ciudadana Iliana Ramírez Valladares -parte demandada-**, mismas que no se plasman en el presente acuerdo por encontrarse insertas en el escrito de contestación.

Así mismo, se hacen constar las excepciones y defensas hechas por la **ciudadana Iliana Ramírez Valladares -parte demandada-**, siendo éstas las que a continuación se enuncian:

1. Falta de acción y derecho;
2. Falsedad;
3. Inexistencia de la relación de trabajo;
4. Las demás que deriven de esta contestación.

Excepciones y Defensas que serán valoradas y estudiadas en su momento procesal oportuno.

Con fundamento en los artículos 778 y 780, en relación con los párrafos primero, tercero y octavo del ordinal 873-A ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se receptionan las pruebas ofrecidas por la **ciudadana Iliana Ramírez Valladares -parte demandada-**, para demostrar los aspectos que precisó en su escrito de demanda, los cuales no se plasman en este proveído por encontrarse insertos en dicho documento, el cual además integra este expediente.

No obstante, para mayor claridad de cuáles son las pruebas que ofreció la **parte demandada**, este Juzgado Laboral hace una relación sucinta de ellas:

- I. **Confesional e interrogatorio para hechos propios.** A cargo de la ciudadana Edwi Yasuaqui Delgado Uvieta.
- II. **Presunciones.** En su doble aspecto legal y humano que deriven de los autos del expediente.
- III. **Instrumental.** Consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integren el expediente.



"La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

QUINTO: Preclusión de derechos.

Se hace efectiva a **Movimiento Libertad A.C. y a la ciudadana Iliana Ramírez Valladares**, la prevención planteada en el punto SEXTO del acuerdo de fecha 12 de noviembre de 2021, dictado por este Juzgado en la presente causa laboral, al haber transcurrido el plazo legal concedido, sin que ejerciera su derecho a formular reconvencción, por lo que se determina precluido dicho derecho.

SEXTO: Vista para formular Réplica.

En cumplimiento a lo establecido en el ordinal 873-B, en relación con la fracción VII del artículo 3º. Ter, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, córrasele traslado de las contestaciones de la demanda y sus anexos –documentos que se encuentran disponibles en el expediente digital y se ponen a su disposición en el local del Tribunal si así lo estima necesario-, a la ciudadana **Edwi Yasuaqui Delgado Uvieta**, a fin de que en un plazo de 8 días hábiles siguientes al día siguiente hábil en que surta efectos la notificación del presente proveído, objete las pruebas de su contraparte, formule su réplica y en su caso ofrezca pruebas en relación a dichas objeciones y réplica, acompañando copia de traslado para cada parte.

Se le hace saber a la parte actora que en caso de no formular su réplica o de no presentarla en el plazo concedido, se le tendrá por precluido su derecho de plantearla, así como de objetar las pruebas de su contraparte o bien de ofrecer pruebas y se continuará con el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

SÉPTIMO: No contestación de la demanda, cumplimiento de apercibimientos y preclusión de derechos.

Al haber transcurrido el término legal de 15 días hábiles para que **Kimbi S.C., Kimbi Forum S.C. y Marco Antonio Aguilar Ceh**, manifestaran lo que a su derecho conviniera en su calidad de demandados, sin que hasta la presente fecha hayan realizado señalamiento alguno respecto de lo señalado por la parte actora en su escrito inicial de demanda; en términos de los párrafos primero, tercero y séptimo del numeral 873-A, en relación con el ordinal 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se tiene a por **no contestada la demanda** interpuesta en contra de **Kimbi S.C., Kimbi Forum S.C. y el ciudadano Marco Antonio Aguilar Ceh**, en consecuencia, se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de dichas partes demandadas de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y en su caso a formular reconvencción. Ello sin perjuicio de que hasta antes de la Audiencia Preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Se dice lo anterior, en razón de que el cómputo de su plazo legal inició el miércoles 1 de diciembre del 2021 y finalizó el miércoles 5 de enero de 2022, en razón de que dichos demandados fueron emplazados el martes 30 de noviembre del 2021.

OCTAVO: Se ordenan notificaciones por estrados o boletín electrónico.

Tomando en consideración que **Kimbi S.C., Kimbi Forum S.C., y el ciudadano Marco Antonio Aguilar Ceh**, en su calidad de demandados, no señalaron domicilio alguno para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche; en términos de la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se ordena que las presentes y subsecuentes notificaciones de los referidos demandados, se realicen por medio de boletín o estrados electrónicos, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.**

NOVENO: Devolución de documentos.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 695 y 797 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, devuélvase la escritura pública de fecha 04 de agosto de 2021, otorgada ante la fe del Licenciado en Derecho Jorge Luis Pérez Curmina, Notario Público número 34 del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche a los apoderados legales de la parte demandada. Lo anterior, previa copia certificada y constancia de recibido que obre autos del presente expediente

DÉCIMO: Acumulación.

Con fundamento en las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, intégrense a este expediente, la documentación descrita en el apartado de vistos del presente acuerdo, para que obren conforme a Derecho corresponda.

DÉCIMO PRIMERO: Exhortación a conciliar.

En términos de la última parte del segundo párrafo del ordinal 873-K y del numeral 774-Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; **se invita y recuerda a las partes que durante el proceso judicial podrán solicitar o informar a este Juzgado su voluntad verificar alguna alternativa de solución de conflicto que ambos hubiesen convenido o acordado y que se adecúen más a su ideología de justicia, a sus derechos y finalmente a sus necesidades, lográndose con ello también una justicia pronta, expedita y gratuita.**

DÉCIMO SEGUNDO: Protección de datos personales.

En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con los artículos 1ero., 3ero. fracción XI, 23 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como con los ordinales 44, 118 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en



"La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso a dicha información o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

DÉCIMO TERCERO: Tipo de notificación.

Buzón electrónico	Boletín
- Actor	- Kimbi S.C., Kimbi Forum S.C.
- Movimiento Libertad A.C.	- Marco Antonio Aguilar Ceh
- Iliana Ramírez Valladares	

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada en Derecho Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche..."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter fracción III, 745, 745-Bis y 746 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en vigor, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche a 09 de noviembre de 2022.

[Firma manuscrita]

Licenciada Didia Esther Alvarado Tepetzi

Notificadora y/o Actuaría Interina Adscrita al Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CASAP
NOTIFICADOR